



Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874592

FAX: 938844911

E-MAIL: social8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 609/2019-F

-

Materia: Discapacidad y dependencia

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 059100000060919

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona

Concepto: 059100000060919

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Sergio Martínez Canteras

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 22/2021

En la ciudad de Barcelona, a 22 de enero de 2021.

Vistos por mí, [REDACTED], magistrado titular del **Juzgado de lo Social nº 8 de Barcelona**, los precedentes autos número **609/2019**, seguidos a instancia de D. [REDACTED] contra el **Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya**, sobre determinación del **grado de discapacidad**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2019 la parte actora presentó en el registro del decanato social de Barcelona, luego turnada a este juzgado, demanda en la que postulaba que se le reconociera un grado de discapacidad del 36%, superando el baremo de movilidad con 10 puntos.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes para la celebración del juicio oral en fecha 18 de enero de 2021.





Tercero.- Al acto de juicio comparecieron ambos litigantes, con la asistencia profesional que consta en el acta constituida al efecto.

En fase de alegaciones, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada alegó en un primer momento la caducidad en la instancia, aunque luego, tras constatar que la resolución desestimatoria de la reclamación previa se remitió a una dirección errónea, retiró tal excepción; en lo demás se opuso a la pretensión de la parte actora con reproducción de los hechos y fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En fase de prueba, la parte actora propuso la reproducción de los ya acompañados a la demanda, la reproducción del expediente administrativo y 3 documentos adicionales; la administración demandada propuso dos documentos, entre ellos el expediente administrativo. Todos esos medios probatorios fueron admitidos y practicados. Ninguno de los documentos fue objeto de impugnación en lo que a su autenticidad se refiere.

Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales, quedando los autos vistos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo en lo referente al plazo para señalar el juicio, debido al elevado volumen de asuntos pendientes que pesan sobre este juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED], mayor de edad y con DNI nº [REDACTED], solicitó en fecha 27 de noviembre de 2017 el reconocimiento de un grado de discapacidad (folios 52 a 59)

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha **28 de septiembre de 2018** la administración demandada reconoció al actor un grado de discapacidad del 35%, más 1 punto en concepto de factores sociales complementarios, con efectos de 27 de noviembre de 2017, sin superación de los baremos de movilidad y de la necesidad de asistencia de tercera persona, todo ello con fundamento en una obesidad, una fractura traumática, una osteoartrosis localizada, una enfermedad cardíaca isquémica y una enfermedad respiratoria (folios 84 a 89)





TERCERO.- El actor interpuso reclamación previa contra esa resolución en fecha 9 de septiembre de 2018 (folios 91 a 104), que fue desestimada mediante nueva resolución de la administración demandada de fecha **3 de diciembre de 2018** (folios 105 y 106).

CUARTO.- El actor fue valorado por los servicios médicos de la administración demandada en fecha 25 de septiembre de 2018 (folios 76 y 77)

QUINTO.- El actor acredita un grado de discapacidad del 36%, con fundamento en las siguientes patologías orgánicas:

1.- Obesidad mórbida. Talla: 1,69; peso 117; IMC: 40,96. Interferencia leve. Porcentaje del 24% (folio 76, hecho conforme)

2.- Artrosis severa del tobillo derecho. Limitación severa del balance articular, con dolor diario, que no permite deambular un kilómetro seguido. Artrodesis del tobillo. Gonartrosis derecha. Marcha inestable con un bastón de codo. Llanea 1000 metros. Porcentaje del 15% (folios 38, 39 y 76)

SEXTO.- El actor acredita un punto en concepto de factores sociales complementarios (hecho conforme, folios 78 a 80)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba. Artículo 97.2 de la LRJS.

Los hechos declarados probados de esta sentencia son el resultado de la valoración conjunta de los documentos e informes médicos expresamente identificados en cada uno de los ordinales fácticos. En lo que se refiere a las **dolencias** que aquejan al actor y a su **interferencia en las actividades básicas de la vida diaria**, importa destacar que la parte actora no discute la valoración de la administración demandada, pues postula un grado de discapacidad del 36%, que es el que finalmente se le ha reconocido. Tampoco cuestiona los puntos reconocidos en concepto de **factores sociales complementarios**. Su





pretensión impugnatoria se centra exclusivamente en la superación del **baremo de movilidad**. En este particular, se ha estado a los informes de especialistas de la sanidad pública obrantes en las actuaciones y al dictamen médico de los servicios especializados de la administración demandada. No se ha conferido valor probatorio al estudio biomecánico que el actor encargó después de emitida la resolución del Departament de Treball de 28 de septiembre de 2018 y que acompañó a su reclamación previa. Y no se le ha conferido ningún valor probatorio porque se comporta como un genuino informe pericial, pero sin ratificación judicial. El informe en cuestión emite una opinión médico-legal que no le corresponde, para luego sustraerse al control judicial a través de la necesaria contradicción. El demandante sostiene que ese estudio biomecánico es absolutamente objetivo, pero eso no es cierto, ya que este juzgador ha tenido la ocasión de disponer en más de un pleito de hasta tres estudios biomecánicos con resultados diametralmente opuestos. Tanto es así, que ha alcanzado la conclusión de que el valor científico de esos estudios es relativo, en la medida que sus conclusiones suelen ajustarse a los intereses de la persona o entidad que lo contrata.

SEGUNDO.- Delimitación del objeto litigioso y posición de las partes.

Como se ha visto, la parte actora, sin cuestionar el grado de discapacidad ni los factores sociales complementarios que le han sido reconocidos por la resolución impugnada, propugna la superación del baremo de movilidad con un puntaje de 10, que se corresponde a 1 punto en el apartado de deambular en terreno llano, 2 puntos en deambular en terreno con obstáculos, 2 puntos en subir/bajar un tramo de escaleras; 3 puntos en sobrepasar un escalón de 40 cm y 2 en sostenerse de pie en medio normalizado de transporte. En sostén de su pretensión invoca el informe del Hospital General de l'Hospitalet de Llobregat de 23 de abril de 2018 y, sobre todo, el informe biomecánico de fecha 5 de noviembre de 2018.

Frente a ese planteamiento, la administración demandada propugnó la adecuación a derecho de su resolución de 28 de septiembre de 2018, por entender que los informes médicos de sus servicios de valoración eran plenamente acertados.

Trabada dialécticamente la contienda procesal en esos términos, procede ahora el análisis de las limitaciones que inciden en la superación o no del baremo de movilidad.

TERCERO.- Resoluciones del Departament de Treball de 28 de septiembre y de 3 de diciembre de 2018. Baremo de movilidad. Dificultad para utilizar transportes públicos colectivos

La administración demandada, en un planteamiento un tanto sofisticado, señaló que si se hubieran considerado exclusivamente las limitaciones





relacionadas con la movilidad, que representan un 15% de discapacidad, el actor no podría postular siquiera la superación del baremo de movilidad, ya que la norma exige un mínimo del 33%. Según el artículo 5.4 b) del Real Decreto 1971/1999:

b) La relación exigida entre el grado de minusvalía y la determinación de la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos a que se refiere el párrafo b) del artículo 25 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, se fijará por aplicación del baremo que figura como Anexo III de este Real Decreto.

Se considerará la existencia de tal dificultad siempre que el presunto beneficiario se encuentre incluido en alguna de las situaciones descritas en los apartados A), B) o C) del baremo o, aun no estándolo, cuando obtenga un mínimo de 7 puntos por encontrarse en alguna de las situaciones recogidas en los restantes apartados del citado baremo.

El artículo 25 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas para minusválidos para ser beneficiario del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transportes, dispone lo siguiente:

1. Serán beneficiarias del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte aquellas personas que reúnan, además de las condiciones provistas en los apartados b), c) y d) del artículo 2º, las siguientes:

a) Ser mayores de tres años.

b) Estar afectadas por pérdidas funcionales o anatómicas o por deformaciones esenciales, en grado igual o superior al 33 por 100, que le dificulten gravemente utilizar transportes colectivos, de acuerdo con el baremo específico que se fije reglamentariamente.

c) No encontrarse, por razón de su estado de salud u otras causas, imposibilitado para efectuar desplazamientos fuera de su domicilio habitual.

2. Asimismo serán beneficiarios del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte los minusválidos atendidos en Centros en régimen de media pensión, o los que, siendo su régimen de internado se desplacen fuera del Centro, como mínimo, diez fines de semana al año.

Por lo tanto, el porcentaje del 33% es un requisito genérico de acceso al baremo que ahora se examina, como bien reconoció la propia administración demandada. Y lo cierto es que el actor lo supera, por lo que esta discusión acaba siendo algo del todo estéril, especialmente cuando, en su caso, la obesidad mórbida y la cardiopatía isquémica (aunque no valorada) contribuyen también a las dificultades de movilidad. Ahora bien, en lo que se refiere a la artrosis de tobillo, que es la patología principal que condiciona las dificultades de deambulación que constituyen el núcleo del objeto litigioso, no puede desconocerse que el grado de discapacidad reconocido es del 15%, que se corresponde, en términos de interferencia en la asunción de las actividades de la vida diaria, con una clase funcional II, que es la que incluye las deficiencias permanentes que, cumpliendo los parámetros objetivos que se especifican en cada aparato o sistema, originan una discapacidad leve. A esta clase funcional corresponde un porcentaje comprendido entre el 1 por 100 y el 24 por 100. No obstante, como se ha dicho ya, en lo que respecta al baremo de movilidad, no





puede ignorarse que el actor padece también una obesidad mórbida, que también incide en la capacidad deambulatoria y de modo significativo.

Con esos antecedentes, en esta sentencia se ha declarado probado que el actor acusa una artrosis severa del tobillo derecho, con limitación severa del balance articular, con dolor diario, que no permite deambular un kilómetro seguido. Artrodesis del tobillo. Gonartrosis derecha. Marcha inestable con un bastón de codo. Llanea 1000 metros. A partir de ahí, la dificultad para utilizar transportes públicos colectivos debe evaluarse en función del baremo que contiene el Anexo II del Real Decreto 1971/1999, según el cual la limitación leve se puntúa con un 1; la limitación grave con 2 y la limitación muy grave (imposibilidad), con 3.

En lo que se refiere a la deambulación por terreno llano, la administración demandada considera que el actor no acusa ninguna limitación. No obstante, quien padece una obesidad mórbida, una artrosis severa en el tobillo, una limitación severa del balance articular, con dolor diario, y necesita un bastón de codo, con claudicación a un kilómetro, padece sin lugar a dudas una limitación, siquiera leve, por lo que se le debe asignar un punto. En lo que se refiere a caminar por terrenos con obstáculos, la administración demandada reconoce un punto y la parte actora postula 2 puntos. En opinión de este juzgador, y según lo ya razonado, si el actor acusa una limitación leve para caminar en terreno plano, esa limitación debe ser grave cuando se trata de terrenos con obstáculos, por lo que acredita 2 puntos. En lo que se refiere a subir y bajar escaleras, la administración demandada reconoce también un punto y la parte actora postula una vez más 2 puntos. Es evidente que la limitación severa del balance articular y la necesidad del uso de un bastón condiciona una limitación grave en este apartado, con 2 puntos; en lo que concierne al apartado de sobrepasar un escalón de 40 cm, la parte actora postula 3 puntos o imposibilidad, mientras que la administración demandada reconoce 1 punto. No puede compararse que el actor sea incapaz de sobrepasar un escalón de 40 cm, sin perjuicio de constatar una limitación grave, por lo ya razonado hasta aquí, de modo que le corresponden 2 puntos. Por último, y en lo que hace a sostenerse de pie en medio normalizado de transporte, la parte actora postula 2 puntos y la administración le reconoce 1. Considera este juzgador que, en este apartado, la limitación del actor es leve, ya que sus limitaciones revisten cierta entidad para deambular, pero no para permanecer de pie, de modo que 1 punto es lo correcto. De ese modo, al actor le corresponde 8 puntos, de modo que debe estimarse la demanda en el sentido de que supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad.

CUARTO.- Recurso procedente.

Contra la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes de la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social, cabe interponer **recurso de suplicación**, de lo que se advertirá a las partes.





FALLO

ESTIMO EN PARTE la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el **Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya** y, en su consecuencia, revoco en parte las resoluciones de la administración demandada de fechas 28 de septiembre y de 3 de diciembre de 2018, manteniendo el grado de discapacidad del 36% y reconociendo la superación del baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad, con 8 puntos. Condeno a la administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

